



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02679-2019-PA/TC
JUNÍN
SAMUEL ALFONSO GODIÑO HIDALGO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Alfonso Godiño Hidalgo contra la resolución de fojas 264, de fecha 13 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue la indemnización prevista en la Ley 26790 y en el artículo 18.2.4. del Decreto Supremo 003-98-SA. Alega que padece de hipoacusia neurosensorial con 43 % de menoscabo global en su salud, según diagnóstico del Informe de Auditoría Médica expedido por Rímac Seguros, de fecha 1 de octubre de 2010 (f. 10).
3. No obstante, para que proceda dicho beneficio este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC reiteró –en calidad de precedente– la regla vinculante establecida en la sentencia recaída en el Expediente 10063-2006-PA/TC de que solo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las comisiones médicas evaluadoras o calificadoras de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02679-2019-PA/TC
JUNÍN
SAMUEL ALFONSO GODIÑO HIDALGO

incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS, constituyen la única prueba idónea para acreditar, en los procesos de amparo, que una persona padece de una enfermedad profesional.

4. El accionante, con la finalidad de acreditar la enfermedad y el grado de incapacidad que padece, no cumple con adjuntar en el presente proceso de amparo un dictamen médico expedido por alguna de las comisiones médicas mencionadas; por lo tanto, se contraviene el precedente establecido en la sentencia dictada en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES